Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los nueve (9) días del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023), siendo las diez y trece de la mañana (10:13 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2022-00284-00** instaurado por **ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ y OTROS** en contra de **RAMA JUDICIAL. Llamado en garantía Dr. LUIS CARLOS PRIETO NIVIA**

Se deja constancia que la audiencia se inició a esta hora, como quiera que el apoderado de la parte demandante estaba realizando varios intentos de conexión, sin embargo, se dará inicio a la audiencia y en el momento en que éste se conecte se le dará el uso de la palabra para que se presente.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1. Parte Demandante

ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ y OTROS

Apoderado: Fabian Armando Torres Aránzazu
C. C: 93.404.674
T. P: 126.724 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Carrera 3 No, 13 – 20, Piso 4º, oficina 401, Ibagué
Teléfono: 2631620 - 3102683235
Correo electrónico: ftorrelegal@hotmail.com

1.2. Parte Demandada

RAMA JUDICIAL

Apoderada: Natalia Saiz Botero
C.C: 1.110.594.385

T. P: 351.338 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Cra. 5ª No. 41-16 piso 16, oficina jurídica 1601 edificio F-25 de la ciudad de Ibagué.
Teléfono: 3137123384
Correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y nsaizb@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3 Llamado en garantía Rama judicial

LUIS CARLOS PRIETO NIVIA
C. C: 10.539.964
Correo electrónico: lucaprini@yahoo.com

1.4 Ministerio Público

Yeison René Sánchez Bonilla
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancias: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Rama Judicial a la doctora Natalia Saíz Botero, en los términos del poder allegado con anterioridad al expediente y que fue puesto en conocimiento en la pantalla de la audiencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El día de ayer el Dr. Luis Carlos Prieto Nivia presentó escrito en el que solicita la nulidad de la actuación, como quiera que está indebidamente notificado, alegado la causal novena del artículo 133 del C.G.P., por lo que previo a correr traslado de la petición, la cual fue remitida a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, se le concede el uso de la palabra al Dr. Prieto Nivia para que sustente su solicitud como quiera que la misma no fue remitida por éste al correo de las demás partes:

Llamado en garantía: reitera lo solicitado en el escrito presentado el día de ayer.

Despacho: para dar trámite a la solicitud presentada por el llamado en garantía, el art. 208 ley 1437 de 2011, dispone que serán causales de nulidad las señaladas en el Código General del Proceso, además el artículo 209 de dicha normativa indica que se tramitarán como incidente las nulidades del proceso. En ese entendido, y aplicando lo dispuesto en el art. 129 del C.G.P. sobre proposición, trámite y efecto de los incidentes, en concordancia con el art. 134 sobre oportunidad para presentar nulidades procesales, se corre traslado de la solicitud a las demás partes:

Parte demandante: Considera que al llamado en garantía se le han brindado las garantías constitucionales y legales para el trámite del proceso, aunado a que el CPACA establece la obligación para las entidades públicas y particulares que ejerzan funciones públicas, de establecer el correo electrónico para notificaciones,

por lo que solicita se niegue la nulidad planteada. Los demás argumentos quedaron grabados en el video de la audiencia.

Parte Demandada: se opone a la solicitud de nulidad puesto que en el expediente electrónico se observa que el llamado en garantía recibió en el correo institucional la notificación remitida por el Juzgado, por lo que no se le ha vulnerado el derecho de contradicción y defensa.

Ministerio público: considera que sí está llamada a prosperar la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., recordando lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en cuanto a que en la notificación electrónica debe verificarse que el notificado recibió efectivamente la misma. Refiere que en el presente caso, el llamado en garantía demostró que realmente no estaba habilitada la cuenta de correo institucional que fue proporcionada por la Rama Judicial, por lo que en el presente caso no se satisface la garantía de publicidad y por lo tanto solicita se acceda a lo pedido por el juez vinculado a la presente actuación. Además, considera pertinente que el nulitante refiera de manera expresa cual es el correo electrónico personal para efectos de notificaciones.

Despacho: Solicita al llamado en garantía indique el correo electrónico de notificación personal, esto, en atención a la solicitud del Agente del Ministerio Público.

Llamado en garantía: Autoriza que se surtan las notificaciones al correo electrónico institucional del Juzgado j01fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co así como al correo electrónico personal lucaprini@yahoo.com.

Despacho: Para resolver la nulidad propuesta, señala el despacho que incorporará al expediente las pruebas aportadas con el escrito de incidente de nulidad y que obran en el archivo 039 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI.

De otro lado, el llamado en garantía invoca en el incidente, la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. el cual se lee textualmente. Así mismo, el artículo 199 del C.P.A.C.A., refiere que la notificación personal debe hacerse al correo electrónico informado para ello, cuando sea una persona natural.

Dentro del presente proceso, la Rama Judicial presentó llamamiento en garantía con fines de repetición frente al Dr. Luis Carlos Prieto Nivia, y luego de corregido el mismo, se admitió el 25 de mayo de 2023, ordenándose su notificación de manera personal, lo que se hizo el 14 de julio de la presente anualidad, al correo electrónico lprieton@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo electrónico que fue indicado por el apoderado de la entidad demandada como perteneciente al Juez acá llamado en garantía, por lo que, el Despacho realizó la notificación al mismo, existiendo la constancia del envío del correo electrónico a dicha dirección; sin embargo, el día de ayer el Dr. Prieto Nivia, como bien lo refirió el Agente del Ministerio Público, demostró de manera clara y precisa, que desde el día 2 de junio de 2023, ese correo electrónico fue bloqueado por la Rama Judicial por la inactividad que el mismo había presentado, demostrando además que ha realizado las gestiones pertinentes para

que sea reactivado; sin embargo, la última solicitud efectuada fue en el mes de septiembre de 2023, y frente a la que indica no se ha resuelto de manera definitiva su requerimiento.

En ese entendido, y atendiendo los pronunciamientos de las altas cortes en lo que tiene que ver con la debida notificación, es claro que el Dr. Luis Carlos Prieto Nivia como llamado en garantía, no fue notificado en debida forma, pues para el día 14 de julio del año 2023, fecha en que el Juzgado realizó dicho trámite, ese correo electrónico no estaba habilitado y por lo tanto, nunca tuvo conocimiento de la notificación del llamamiento en garantía.

Por lo anterior, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 135 del C.G.P., pues la nulidad fue propuesta por el llamado en garantía antes de proferir sentencia, además, tiene legitimación para hacerlo; el Despacho accederá a la solicitud de nulidad por él propuesta y como consecuencia de ello, ordenará que se notifique en debida forma la providencia del 25 de mayo del año 2023, por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Rama Judicial en contra del señor Luis Carlos Prieto Nivia.

Se le aclara, que el Despacho considera que no es pertinente surtir la notificación por conducta concluyente, en razón a que el llamado no conoce la totalidad del expediente, puesto que solo se le envió la citación a la audiencia, por lo que la notificación se hará al correo electrónico personal indicado, luego de lo cual contará con 15 días para contestar el llamamiento efectuado.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde la notificación realizada el 14 de julio de 2023 inclusive.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR de manera personal el contenido de la providencia del 25 de mayo de 2023 y del auto admisorio de la demanda al Dr. Luis Carlos Prieto Nivia, a través del buzón de correo electrónico lucaprini@yahoo.com, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del art. 225 ibídem, córrase traslado por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía al Dr. Prieto Nivia, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

Vencido el término anterior, el expediente debe regresar al Despacho para el trámite procesal subsiguiente.

Estas decisiones se les notifican en estrados y se corre traslado de ellas:

Demandante: sin recurso
Demandada: sin recurso
Llamado en garantía: sin recursos

Ministerio público: De acuerdo

3. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:53 p.m. del día 9 de noviembre de 2023. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes para consultar el expediente deberán hacerlo a través del aplicativo web SAMAI AZURE https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx

Se le explica al llamado en garantía el trámite que debe realizar en el aplicativo web SAMAI para radicar los memoriales, compartiéndosele el link https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/ de la ventanilla virtual.

Link Video Audiencia

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Ministerio Público

FABIÁN ARMANDO TORRES ARANZAZU
Apoderado parte demandante

NATALIA SAÍZ BOTERO
Apoderada Rama Judicial

LUIS CARLOS PRIETO NIVIA
Llamado en Garantía